



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 020-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sus sesiones de trabajo de fecha 01.06.2017 y 18.07.2017; VISTO, el Oficio N° 297-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia certificada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, adscritos a las Facultades de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ciencias Administrativas y Ciencias Contables, respectivamente, de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 002-2017-TH/UNAC, de fecha 13 de enero del 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Guillermo Quintanilla Alarcón, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Alfonso Salvador Amable Farro, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal al 10 de marzo de 2014, y Rogelio César Cáceda Ayllón, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal al 24 de junio de 2015; por la presunta infracción consistente en dejar prescribir la acción administrativa disciplinaria del ex servidor Alberto Tesillo Ayala; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 266-2017-R, del 24 de marzo de 2017, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Guillermo Quintanilla Alarcón, Alfonso Salvador Amable Farro y Rogelio César Cáceda Ayllón, para lo cual se dispuso que los citados docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben sus correspondientes pliegos de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficios N° 092, 093 y 094-2017-TH/UNAC se entregó a los mencionados docentes sus respectivos pliegos de cargos.
4. Que, como cuestión previa, este Colegiado considera relevante en el presente caso determinar en qué fecha ocurrió la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el ex servidor Alberto Tesillo Ayala. Determinado ello, corresponderá verificar si durante el transcurso de dicho plazo prescriptorio, alguno o



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

todos los docentes investigados incurrieron en responsabilidad al permitir que concluya dicho plazo sin haber tomado las acciones del caso para evitar dicha prescripción.

5. Pues bien, de la revisión de los actuados, este Colegiado puede apreciar que, con fecha 29 de diciembre de 2011, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe N° 703-2011-CG/EA-EE, “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao-UNAC, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008”. En dicho informe se observa que el Ing. Alberto Tesillo Ayala, designado como inspector de obra por la Universidad Nacional del Callao, no cumplió sus funciones de control del avance de la ejecución de la obra “Construcción del Centro de Telemática-UNAC” a cargo del consorcio Marengo y, ante el retraso existente, tampoco adoptó acciones en salvaguarda de los intereses de la Universidad, durante la vigencia de dicha encargatura, la cual se extendió del 1 de setiembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, conforme puede apreciarse de autos. Asimismo, se imputa al mencionado funcionario de la UNAC el haber emitido el Informe N° 004-OPO/ATA-2008, del 9 de enero de 2008, llevando a error a la Universidad, quien aprobó irregularmente el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 ascendente a S/. 47,670.81, importe que la Universidad no debió haber pagado en caso el señor Tesillo Ayala hubiera desempeñado debidamente sus funciones.
6. Este Colegiado ha podido advertir que mediante Resolución Rectoral N° 116-2016-R, del 15 de febrero de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el ex servidor CAS Ing. Alberto Tesillo Ayala, al considerarse que el titular de la entidad conoció de la falta en noviembre de 2011, desde cuya fecha transcurrieron más de tres años, por lo que al mes de noviembre de 2014 ya había prescrito la acción disciplinaria.
7. No obstante, este Colegiado considera que el plazo prescriptorio de la acción administrativa disciplinaria contra el ex servidor Tesillo Ayala venció en un plazo anterior. En efecto, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que “la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces” (el subrayado es nuestro). Esta disposición fue precisada y aclarada por el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE del 24 de marzo de 2015, la cual señala expresamente que “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (a) año calendario después de esa toma de conocimiento, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años**” (el resaltado y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

subrayado es nuestro). Esto es, la norma establece claramente que el plazo de prescripción vencerá indefectiblemente transcurridos tres años desde la comisión de la infracción. En ese sentido, el plazo de un año que prevé la norma es un plazo a favor del administrado, el cual se computa desde que la autoridad toma conocimiento de la infracción pero sin que se pueda extender más allá de los tres años de cometida la falta. Por lo antes expuesto, queda claro que **el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra el Ing. Tesillo Ayala venció el 31 de mayo de 2011**, esto es, tres años después de que terminarán sus funciones como inspector de obra.

8. Ahora bien, conforme se ha acreditado en sus respectivos escritos de contestación del pliego de cargos, el docente Alfonso Salvador Amable Farro ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Personal del 24 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2014; mientras que el profesor Rogelio César Cáceda Ayllón ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Personal entre el 1 de agosto de 2014 al 29 de julio de 2015; por lo que queda claro para este Colegiado que ambos docentes asumieron y ejercieron funciones con posterioridad a la fecha en que había prescrito la acción disciplinaria contra el ex servidor Alberto Tesillo Ayala. En consecuencia, no encontramos responsabilidad alguna de ambos docentes en el caso materia de análisis.
9. Distinto es el caso del profesor Guillermo Quintanilla Alarcón, quien ha reconocido en su escrito de contestación del pliego de cargos que fue Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a partir del 1 de agosto de 2010 (Resolución N° 998-2010-R), y desde el 11 de enero de 2011 (Resolución N° 081-2011-R) hasta el 1 de enero de 2012 (Resolución N° 092-2012-R). Esto es, el docente Quintanilla Alarcón sí ejerció dicho cargo durante los meses en los que transcurrió el plazo prescriptorio del ex servidor Alberto Tesillo Ayala.
10. No obstante, este Colegiado observa que el Informe N° 703-2011-CG/EA-EE, “Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao-UNAC, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008”, elaborado por la Contraloría General de la República y en la que se realizan las imputaciones al Ing. Alberto Tesillo Ayala, fue elaborado recién el 29 de diciembre de 2011. Por lo tanto, el docente Guillermo Quintanilla Alarcón, no contaba –sino hasta dicha fecha– con algún instrumento o informe técnico que evidenciara la comisión de alguna infracción por parte del referido ex servidor de la Universidad Nacional del Callao, por lo que puede concluirse que el transcurso del plazo prescriptorio no ocurrió por alguna causa imputable al docente investigado.
11. Asimismo, debe recordarse que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20/03/2017). En



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

dicha modificación se ha establecido que “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y **la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos**” (los resaltados son nuestros).

12. Por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del profesor Quintanilla Alarcón en los hechos materia de este procedimiento.
13. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente Quintanilla Alarcón, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es la de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria del ex servidor Alberto Tesillo Ayala. Dicho plazo –como ha quedado acreditado en el considerando 7 de este dictamen– venció el 31 de mayo de 2011, fecha desde la cual debe realizarse el cómputo de los cuatro años de prescripción de la acción disciplinaria contra el profesor Quintanilla Alarcón, período durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 250.2 y en el artículo 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los cuatro años siguientes, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente. En consecuencia, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa contra el profesor Quintanilla Alarcón.
14. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que, conforme al artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra el docente imputado Quintanilla Alarcón en el caso materia de análisis.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por la denuncia de haber permitido, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que prescriba la acción administrativa disciplinaria contra el ex servidor Alberto Tesillo Ayala; de conformidad con el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **ABSUELVA** al profesor **ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal a marzo de 2014; y se **ABSUELVA** al profesor **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal a junio de 2015; de la denuncia de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria contra el ex servidor Alberto Tesillo Ayala; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 18 de julio de 2017

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor

Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor